

Recurso de Revisión: 03447/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03447/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jilotzingo**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00037/JILOTZIN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía **SAIMEX** lo siguiente:

"1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.-¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Espero cuenten con la información de Seguridad Pública, esto en alcance a la solicitud 00024/JILOTZIN/IP/2016, lo anterior de conformidad con el artículo 1, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic)

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 03447/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"JILOTZINGO, México a 04 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00037/JILOTZIN/IP/2016

Derivado de la solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00037/JILOTZIN/IP/2016 donde se solicitan: 1.- ¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 2.- ¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) 3.- ¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) Espero cuenten con la información de Seguridad Pública, esto en alcance a la solicitud 00024/JILOTZIN/IP/2016, lo anterior de conformidad con el artículo 1, 4, 7, 9, 11, 13, 14, 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Es de informar que en solicitud al área de seguridad pública del Municipio de Jilotzingo con el Oficio HAJ/UT/40/2016. Su respuesta es que ocurrió un cambio de director y no le han hecho una entrega recepción por lo cual no puede hacerme llegar la información ya que el recibió el cargo el 28 de septiembre del año en curso. Sin más que informar agradezco su atención. Anexo oficio como prueba de ello.

ATENTAMENTE

JUAN PABLO ROSAS GOMEZ" (Sic)

Asimismo, adjuntó el archivo denominado "respuesta oficio 0037.jpg" el cual no se inserta por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03447/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Negativa en entrega de información solicitada" (sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

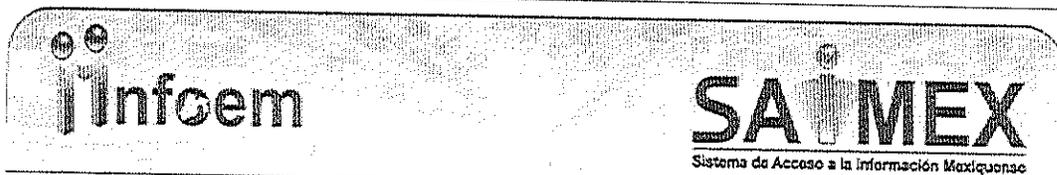
Recurso de Revisión: 03447/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Los argumentos referidos en su respuesta no son válidos o convincentes y no cumple con lo establecido al artículo 52, 53, 54, 56, 57, 59 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho sujeto obligado tiene la obligación de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo señalado en la ley por lo que pedimos se nos proporcione la información solicitada.” (sic)

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado *“respuesta_oficio_0037.jpg”*, como se aprecia a continuación:



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \[400VIGEAR1\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00037/JILOTZINGO/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03447/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
respuesta_oficio_0037.jpg		25/11/2016

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 556 2210441 (07 722) 2261660, 2261983 ext 101 y 141

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico "*respuesta_oficio_0037.jpg*", no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que es el documento enviado en su respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** además de que no se encontraba dentro del supuesto de la fracción **III** del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00037/JILOTZIN/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la

Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del siete al veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre, por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, éste se encuentra dentro de los términos legales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Con base en lo anterior y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente

resolución tiene como objetivo analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- 1.- *¿Cuál es el número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016 en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)*
- 2.- *¿Cuántos lesionados por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)*
- 3.- *¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)*

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** le informó al **RECURRENTE** lo siguiente: hasta el momento no se me ha elaborado la entrega-recepción, por lo cual no le puedo hacer llegar la información desde el 2011, ya que su servidor recibió el cargo el día 28 de septiembre del año en curso, solo le puedo notificar que de septiembre a la fecha no ha habido ningún accidentes relacionado a lo que usted solicita.

Por ello, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de defensa, manifestando en general, Los argumentos referidos en su respuesta no son válidos o convincentes y no cumple con lo establecido al artículo 52, 53, 54, 56, 57, 59 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho sujeto obligado tiene la obligatoriedad de proporcionar la información que se está solicitando toda vez que no cumple lo señalado en la ley por lo que pedimos se nos proporcione la información solicitada.

Conviene subrayar, que en el caso concreto **EL RECURRENTE** a través de la solicitud de información pública, formula un cuestionario al **SUJETO OBLIGADO**, lo cual en estricto sentido no es materia de acceso a la información pública, esto es así porque los Sujetos Obligados no tienen el deber de procesar la información, así como de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, porque el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública solicitada, la cual en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es aquella contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen o administren en ejercicio de sus atribuciones; o bien, aquellas que obren en sus archivos, como se observa de la literalidad de dichos preceptos legales que a la letra dicen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la

materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En efecto, de la literalidad de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

De igual forma se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información

no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En conclusión el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice.

No obstante de lo manifestado en el sentido de que **EL RECURRENTE** formula un cuestionario en su solicitud de acceso a la información pública, **EL SUJETO OBLIGADO** responde al citado cuestionamiento, razón por la que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad planteado en el recurso, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Ahora bien, por lo que respecta al cuestionamiento marcado con el numeral 1 consistente en *Número de accidentes registrados por año en el periodo 2011 al 2016, en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús)* destacando al respecto que **EL RECURRENTE** solicita información relativa a los accidentes registrados por el periodo de 2011 al 2016, con un grado de detalle específico, es decir, que cumpla con las condicionantes expuestas en su solicitud de acceso a la información, que se refiera a accidentes ocurridos en transporte público, que se clasifique por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como en los requerimientos marcados con los numerales 1 y 2, solicita el número de lesionados y de muertos en los accidentes registrados en el período indicado.

Al respecto, debe decirse que dicho requerimiento, para su análisis se divide en dos partes, en un primer término al correspondiente al 28 de septiembre al 05 de noviembre de 2016, y en segundo término al periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 27 de septiembre de 2016, esto es atendido a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: 03447/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Entonces, por lo que concierne al periodo del 28 de septiembre al 05 de noviembre del 2016, relativo a la información del número de accidentes registrados, así como el número de lesionados y de muertos, se tiene por colmado dicho requerimiento de información, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no ha habido ningún accidente, con lo cual se tiene que con su respuesta se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en virtud de que se pronunció respecto de número de accidentes registrados, y que al no haber existido accidentes, por ende tampoco ocurrió lesionados ni muertos; y como ya quedo establecido con anterioridad, de conformidad con el artículo 12 de la ley en la materia, es deber de los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, con lo cual **EL SUJETO OBLIGADO** no se constriñe a generar la información al grado de detalle solicitado por **EL RECURRENTE**, es decir, a señalar en específico la modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).

Por lo que toca al periodo comprendido del 1 de enero de 2011 al 27 de septiembre de 2016, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no le puede hacer llegar la información desde el 2011, ya que recibió el Servidor Público Habilitado el cargo el 28 de septiembre de 2016, razón por la que no se tiene por colmado lo solicitado por **EL RECURRENTE** al respecto, éste Órgano Garante considera necesario señalar que la autoridad competente para conocer de accidentes de tránsito es el **Oficial Calificador** del municipio en donde ocurrió el accidente, siempre y cuando los vehículos no correspondan a la Federación, Estados o Municipios y que las lesiones sean de las que tardan en sanar menos de quince días, que no pongan en peligro la vida y que no ameriten hospitalización; asimismo, que los conductores no se encuentren en estado de

ebriedad o bajo el influjo de drogas, esto es, con fundamento en los artículos 237 y 309 del Código Penal del Estado de México, que se citan en la parte aplicable, al presente asunto, a continuación:

"Artículo 237.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal, tratándose de lesiones culposas de las que según la clasificación médica tarden en sanar menos de quince días, causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

En los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en el párrafo anterior, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad, dependiendo de las particularidades de cada caso, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos.

...

Artículo 309.- ... El Ministerio Público se abstendrá de ejercer acción penal tratándose de daño en bienes muebles o inmuebles de propiedad privada, causado por accidentes ocasionados con motivo del tránsito de vehículos. En estos casos, la autoridad que conozca de los hechos remitirá el asunto a la instancia conciliadora establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siempre y cuando el conductor que ocasione el hecho de tránsito no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños en bienes de la administración pública municipal o estatal, el Ministerio Público podrá aplicar los criterios de oportunidad en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Las diligencias practicadas por la autoridad que conozca de los hechos en primer orden, serán turnadas a la autoridad que le corresponda, para que siga conociendo de los hechos."

(Sic)

Correlacionado a lo anterior, el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece facultades y atribuciones a los oficiales calificadoros, para conocer de los

accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, como se muestra a continuación:

"Artículo 150.- ...

II. De los Oficiales Calificadores:

...

h). Conocer, mediar, conciliar y ser arbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México; lo que se hará bajo los siguientes lineamientos:

..."

En razón de lo anterior, es de precisar que por lesión, debe entenderse a toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa; por lo que las lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, son cuando el ofendido tarde en sanar menos de quince días y no amerite hospitalización.

Una vez establecido lo anterior, se determina que efectivamente es competencia del **SUJETO OBLIGADO** conocer del número de accidentes registrados siempre y cuando existan personas con lesiones que tarden menos de quince días en sanar; por lo tanto se actualiza el principio de presunción de existencia y el principio de documentar, conforme a lo establecido en los numerales 18 y 19 de la ley local en la materia, que prescriben que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, ya que tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de las mismas, como se muestra a continuación:

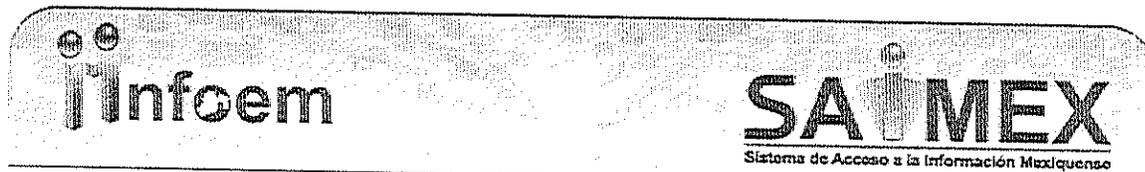
"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos."

Aunado a lo anterior, es de enfatizar que de las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada, como se muestra a continuación: -----



Bienvenido: [Inicio](#) [Salir \[400VICI@EAY1\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00037/JILOTZINIP/2016

No.	Evento	Fecha y hora	Unidad de Información	Descripción
1	Análisis de la Solicitud	14/10/2016 16:26:33	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	04/11/2016 17:28:41	JUAN PABLO ROSAS GOMEZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	14/11/2016 19:05:33	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	14/11/2016 19:05:33	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	18/11/2016 00:11:21	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	18/11/2016 00:11:21	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	01/12/2016 10:16:50	Paulina Arriaga Gracida Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Ante tal hecho, y ante la duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** si pueda poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** una **búsqueda exhaustiva** de la información y la entrega de los documentos en los que conste el "Número de accidentes registrados por año del periodo del 1 de enero del 2011 al 27 de septiembre de 2016", al mayor grado de detalle posible, de ser procedente indique, si en los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús), así como el número de lesionados, y en caso de

no localizar información al respecto a grado de detalle, bastará con que **únicamente** manifieste al **RECURRENTE** el número de accidentes y el número de lesionados.

Por lo que corresponde a la parte de la solicitud relativa a “¿Cuántos muertos por año se registraron en el periodo 2011 al 2016? en transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús) como ya se ha establecido con anterioridad, resulta improcedente dicho requerimiento, ya que de conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo tiene atribuciones para conocer de los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del artículo 237 del Código Penal del Estado de México, por lo que en los casos de lesiones causadas con motivo de accidentes ocasionados por el tránsito de vehículos, distintas a las señaladas en la fracción anterior, la acción penal corresponderá ejercerla al Ministerio Público, por lo que se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente su pretensión al Sujeto Obligado competente que posea la información que requiere “Procuraduría General de Justicia del Estado de México”.

Además, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante que dentro de los documentos que se ordena su entrega al **SUJETO OBLIGADO** para colmar lo solicitado, pueden contener información clasificada por las disposiciones en la materia como son, de entre otros, los datos personales de los particulares implicados en los accidentes, por lo que se deberá proteger dichos datos en los términos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, elaborando una **Versión Pública**.

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los *Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo*, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron parcialmente fundadas, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia en vigor, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se entregue la información incompleta y, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** envió parte de la información requerida por **EL RECURRENTE** en su solicitud de información pública.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta de la solicitud de información número **00037/JILOTZIN/IP/2016**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud de información número **00037/JILOTZIN/IP/2016**, en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, y haga entrega al **RECURRENTE**, previa **búsqueda exhaustiva, en versión pública**, vía **SAIMEX** el documento o documentos en donde conste lo siguiente:

"a) El número de accidentes registrados por año, del 1 de enero del 2011 al 27 de septiembre de 2016, al mayor grado de detalle posible y, de ser procedente indique si los vehículos implicados pertenecían a transporte público por modalidad o tipo (Taxi, Colectivo y Autobús).

b) El número de lesionados por año del 1 de enero del 2011 al 27 de septiembre de 2016.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

En caso de no localizar información respecto al grado de detalle, bastará con que así lo manifieste al RECURRENTE; asimismo, que en el ámbito de sus atribuciones, no hayan ocurrido accidentes, bastará con que así se pronuncie."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para presentar su solicitud ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de requerir lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)